

Voces: CORONAVIRUS - EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL - CÁRCELES - HÁBEAS CORPUS - TELEFONÍA CELULAR

Partes: Internos Complejo Penitenciario Federal V Senillosa | habeas corpus

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Fecha: 8-abr-2020

Cita: MJ-JU-M-125198-AR | MJJ125198

Producto: MJ

Se rechaza al pedido de habilitación de aparatos de telefonía celular en un complejo penitenciario por estar suspendidas las visitas a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Sumario:

1.-Cabe confirmar el rechazo del habeas corpus correctivo y colectivo tendiente a permitir la utilización de aparatos de telefonía celular (fuera de los pabellones del complejo penitenciario) en forma reglada (bajo registro y supervisión) en reemplazo del régimen de visitas que está suspendido por las medidas adoptadas a raíz de la Pandemia provocada por el COVID-19 (DNU 260(ref:LEG105439) y 297/2020(ref:LEG105592)), porque se tomaron medidas en aras de aumentar la frecuencia de los contactos telefónicos, incluso a través de videollamadas, sin que se vislumbre que los medios técnicos sean insuficientes o inútiles para la consecución del propósito que motivó el inicio de la vía, máxime considerando que la tenencia de telefonía móvil está prohibida por la Ley 27.375(ref:LEG88195) que modificó la Ley 24.660(ref:LEG875), N. vigente que no puede ser dejada de lado sino, en todo caso, compatibilizada de modo razonable con los demás derechos en juego.

2.-Debe rechazarse la habilitación de aparatos de telefonía celular fuera de los pabellones del complejo penitenciario en forma reglada (bajo registro y supervisión) en reemplazo del régimen de visitas que está suspendido a raíz de la Pandemia provocada por el COVID-19 (DNU 260 y 297/2020), pues en el caso la cantidad de teléfonos fijos, en función del número de internos y las características de esos aparatos (en su mayoría pueden ser utilizados para recibir y realizar llamadas) es proporcional o razonable, y si se le suma la provisión de tarjetas telefónicas y la instrumentación de videollamadas, no se advierte un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de detención.

General Roca, 8 de abril de 2020.

VISTOS:

Estos autos caratulados "INTERNOS COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL V, SENILLOSA sobre habeas corpus" (Expte. No FGR 2210/2020), venidos del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y, CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción de habeas corpus correctiva y colectiva presentada por el defensor oficial de la Defensoría No2 ante los Juzgados Federales de Neuquén, la Procuración Penitenciaria de la Nación y un grupo de internos del Complejo V de Senillosa del Servicio Penitenciario Federal en favor de todos los internos allí alojados para que se habilite la utilización de aparatos de telefonía celular (fuera de los pabellones) en forma reglada (bajo registro y supervisión) en reemplazo del régimen de visitas que se encuentra suspendido como consecuencia de las diversas medidas adoptadas a raíz de la Pandemia provocada por el COVI-19 por el PEN (DNU 260 y 297/2020) y, a partir de allí, por el SPF.

2. Que en la presentación de fs.3/8vta. el defensor oficial y la delegada de la PPN señalaron - en prieta síntesis- que la suspensión de vínculo con familiares y seres queridos representaba un agravamiento en las condiciones de detención que debía ser atendido por los medios conducentes mientras durase la emergencia sanitaria. En razón de ello, afirmaron que el uso de telefonía celular resultaba ser el medio más idóneo para garantizar los vínculos contribuyendo por añadidura al mantenimiento de la paz social dentro del establecimiento, y el que además importaba un derecho humano reconocido por el art.2 de la ley 27.078. También apuntaron que el uso de los teléfonos fijos importaba una verdadera "odisea" por los conflictos que generaba (duración de la llamada, falta de privacidad, discusiones por la prioridad en la fila, etc.).

Por ello y por otras razones que expusieron insistieron en el pedido de acceso limitado y monitoreado de telefonía celular móvil fuera de los pabellones bajo diversas pautas que propusieron: llamadas a números autorizados, registro del aparato, restricción horaria, entre otras. Citaron N.tiva nacional e internacional en su apoyo y reclamaron una interpretación auténtica y restrictiva del segundo y tercer párrafo del art.160 de la ley 24.660, y supletoriamente peticionaron la inaplicabilidad de la citada N.

Finalmente afirmaron, en concreto, que solicitaban: la convocatoria a la audiencia del art.14 de la ley especial; la autorización para el uso de telefonía móvil mientras dure la emergencia sanitaria y el mantenimiento de la suspensión de las visitas familiares presenciales; que se reglamente dicho uso dentro de las 48 horas asegurando su uso racional y manteniendo el control de las comunicaciones así como la seguridad de los internos y que, una vez superada la emergencia sanitaria, se evalúe la conveniencia de mantener el régimen de excepción de acuerdo a los resultados que se observen, los que también deberían ser informados.

Asimismo a fs.1/2 se presentó el defensor oficial a cargo de ambas Defensorías Oficiales Federales de Neuquén ratificando la presentación reseñada y ampliando su objeto para que "en forma conjunta. o en forma subsidiaria, se ordene al Sr. Director del C.P.F.nro.V que habilite las salas de videoconferencias obrantes en ese establecimiento para que los internos puedan comunicarse a través de videollamadas con sus familiares, de modo que puedan celebrar visita virtuales, y con sus abogados, para garantizar su derecho de defensa, mientras

dure la emergencia sanitaria y se mantenga la suspensión de las visitas familiares". Tras la mención de disposiciones N.tivas ofreció prueba y reclamó la convocatoria a la audiencia del art.14 de la ley especial.

Luego, a fs.9vta./13vta., se agregó la recomendación formulada por la PPN a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que arbitre los medios necesarios para regular la tenencia, portación y uso de aparatos de telefonía móvil de las distintas personas detenidas en el interior del SPF como medida paliativa mientras duren las restricciones y suspensiones a las visitas por el COVID-19.

También se glosó a fs.20/22vta. un manuscrito presentado por las personas alojadas en el pabellón 2 del Sector 1 de la Unidad Residencial II del Complejo V a través de cual expresaron que frente a la suspensión de las visitas familiares por el COVID-19 necesitaban tarjetas, las que no les eran entregadas y que -según lo manifestado por sus allegados- no se conseguían fácilmente, a lo que se sumaban las demoras en las expulsiones de los extranjeros por el cierre de fronteras, todo lo cual agravaba sus vínculos familiares.

3. Que, frente a ello, el a quo requirió a fs.25 como medida para mejor proveer al director del Complejo V del SPF y a Telefónica Argentina S.A. que informasen en el plazo de 24 horas la cantidad de líneas fijas instaladas para uso exclusivo de la población carcelaria, debiendo especificar el tipo de servicio brindado (unidireccional o bidireccional), así como la ubicación de los aparatos receptores. También el número de internos alojados en cada pabellón y la disponibilidad de uso por parte de aquellos de las líneas fijas (horarios, tiempos accesibilidad y demás datos de interés) así como si habían recibido una partida presupuestaria para proveerse de tarjetas telefónicas para permitir la fluida comunicación de los internos con sus grupos familiares y demás datos de interés vinculados a ello.

4. Que así las cosas a fs.14vta. el Complejo V informó que se procedió a la adquisición de 533 tarjetas telefónicas con un monto/saldo de \$100; a fs.15, que se encuentran a disposición de los internos las salas de videoconferencias para recibir videollamadas así como que mediante disposición del Director del SPF se instruyó a implementar dicho sistema entre las personas privadas de la libertad y sus familiares mientras esté vigente el aislamiento, social, preventivo y obligatorio; a fs.14vta./19, un cuadro del que surge la cantidad de aparatos de telefonía fija disponibles por pabellón, su característica de uso (bidireccional o unidireccional así como la capacidad máxima de alojamiento de personas en cada sector; a fs.24, una comunicación del coordinador del Comité de Crisis que informa que se ha ampliado y mejorado la provisión de alimentos, que se gestionó la entrega de tarjetas telefónicas, que los medios de comunicación se encuentran funcionando con N.lidad y que está en etapa de aprobación el "Protocolo de vinculación Familiar y Social a través de videollamadas" en aras de asegurar y mantener activos los vínculos familiares y sociales, priorizando la contención a través del uso de la tecnología en el actual contexto de emergencia, a lo que se suman las medidas en materia de prevención; a fs.28, la respuesta de Telefónica de Argentina de General Roca S.A.; a fs.28vta./33vta., el texto íntegro del mencionado "Protocolo de vinculación."; y a fs.56/61vta. diversas actas del Comité de Convivencia integrado por autoridades penitenciarias y la totalidad de internos de la Unidad Residencial 3, pabellones "A", "B", "C", casas de pregreso y anexo, en las que dejaron plasmadas la conformidad de todos en evitar la recepción de visitantes hasta el 31 de marzo, salvo casos excepcionales o fuerza mayor, así como extremar ciertas medidas de cuidado e higiene.

5. Que asimismo a fs.39/50 se presentó la Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de primera

instancia No2 de Neuquén para proponer la instrumentación de diversas medidas para garantizar el derecho humano esencial a la comunicación de las personas privadas de su libertad, en forma accesible, asidua y regular con familiares y allegados, derecho que -así lo indicó- se vio alterado por las medidas sanitarias de emergencia que dispuso el PEN mediante DNU 297/20. En esa tarea reseñó los antecedentes de hecho, fundó su legitimación activa y afirmó el modo en que, según lo describió y fundó, se verificaba el agravamiento denunciado.

Cuestionó el uso de la telefonía fija por insuficiente, por falta de tarjetas tanto por parte de la población carcelaria como de los familiares quienes no pueden trasladarse por hallarse en cuarentena, por estar en general ocupadas las líneas, a lo que se añadía la angustia real que generaba la emergencia sanitaria, circunstancias éstas que en otras ocasiones ha generado hechos de violencia.

En el apartado V propuso el dictado de un Protocolo de Ingreso, Registro y Uso de Telefonía celular bajo la regulación y supervisión de la autoridad competente, debiendo contemplarse diversas pautas que allí especificó. Señaló con precisión las diversas N.s en las que fundaba su pedido así como la vía escogida, acompañando el resultado de varias entrevistas mantenidas por personal de esa dependencia con al menos tres personas por pabellón del Complejo V (fs.51/55vta.), quienes fueron consultadas acerca del uso de la telefonía fija (frecuencia, limpieza, duración, privacidad, etc.) y la posibilidad de comunicarse con sus familiares (disponibilidad de las tarjetas).6. Que, con todo ello, el a quo resolvió a fs.64/69 rechazar la acción intentada en el entendimiento de que no advertía un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de los internos alojados en el Complejo V de Senillosa del SPF.

Ello así lo entendió por considerar que la vía eficaz para dirigir el reclamo era la propuesta por la PPN, es decir, la administrativa mediante la recomendación que le formuló al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -cuya resolución se encontraba pendiente-, no correspondiendo que al mismo tiempo se acudiese a este excepcional procedimiento. A ello añadió que desde el SPF se habían facilitado medios y recursos a través de la entrega de tarjetas telefónicas y de otros canales de comunicación como las videoconferencias, todo lo cual denotaba el esfuerzo que se venía realizando; a lo que se sumaba la infraestructura que ostentaba el Complejo V -notoriamente disímil a los establecimientos del Servicio Penitenciario Bonaerenses- oportunidad en la que destacó que contaba con líneas y aparatos de telefonía acordes a la cantidad de personas alojadas: una línea de telefonía por cada ocho internos y fracción en la mayoría de los sectores (3 teléfonos para 25 internos); una línea cada 9 en los Sectores 1 y 2 de los Pabellones C y D de la Unidad Residencial I (4 teléfonos para 36 internos); una línea cada 10 internos y fracción en los Pabellones A, B y C de la Unidad Residencial III (4 teléfonos para 42 internos) y un teléfono para cinco internos en cada una de las Casas de Pre-Egreso.

Luego destacó que, a propósito de la pandemia por el COVID-19 que afectaba las relaciones sociales y personales tanto de las personas en contexto de encierro como de aquellos que gozan de libertad ambulatoria, tanto desde la Dirección Nacional del SPF como desde el Complejo V se estaban abordando los diversos problemas con medidas paliativas orientadas a mantener y fomentar los vínculos sociales, afectando recursos humanos y materiales para ello.

Citó jurisprudencia en su apoyo y concluyó que la pretensión no satisfacía los requisitos mínimos de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la CN por lo que correspondía su desestimación liminar.

Por último destacó que a partir de las sugerencias de la Defensoría Oficial No1 se venía gestionando el sistema de videoconferencias como método alternativo, lo que derivó en el dictado de la Disposición NoDI-2020-61-APN-SPF#MJ que aprueba e implementa el sistema de videollamadas mientras dure la medida de asilamiento preventivo, social y obligatorio. Tras ello, resolvió del modo adelantado y elevó en consulta.

7. Que radicado el expediente en esta alzada, se presentó a fs.73 y vta. la Defensoría Oficial solicitando que, a raíz del rechazo liminar resuelto por el juzgado de origen, se le corriese traslado de manera previa a ingresar en el análisis de la elevación en consulta dispuesta. En ese sentido agregó que se estaba frente a un auto de hábeas corpus en los términos del art.11 de la ley 23.098 y que tenía conocimiento oficioso de que su par de primera instancia apelaría lo decidido. Afirmó también que el pedido de informes realizado por el a quo importó avanzar sobre el trámite de hábeas corpus por lo que debió resolverse luego de celebrada la audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la citada ley, de conformidad con el art.17, circunstancia que, postuló, lo habilitaba a recurrir.

8. Que también hizo lo propio la Fiscalía General a fs.75/vta. oportunidad en la que sostuvo que tomó conocimiento a través de su par de la instancia anterior sobre el rechazo liminar dispuesto por el juzgado de origen y que, además, ese MPF había tomado intervención y propuesto medidas probatorias en pos de garantizar los derechos que se entendieron conculcados de las personas privadas de su libertad, particularmente el derecho a la comunicación, motivo por el cual solicitó que de manera previa a resolver, esta alzada la notificase y le diese intervención. Ello así, expresó, por cuanto el rechazo fue decidido pese a haberse asumido la competencia para el trámite de hábeas corpus y ordenado distintas medidas para mejor proveer, lo cual impedía retrotraer el procedimiento a la situación contemplada por el art.10 de la N.tiva.

9. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al a quo en cuanto a los aspectos puntualizados y, por ello, la decisión venida en consulta será en un todo homologada.

En cuanto al modo de resolver (rechazo liminar y consecuente elevación en los términos del art.10 de la ley 23.098) advierte esta alzada que la providencia de fs.25 implicó reunir los mínimos elementos necesarios para poder decidir la acción planteada, mas no -como lo cuestionaron ante esta instancia la Defensoría Oficial y el MPF- la producción de medidas propia de una sustanciación en los términos del art.11 de la ley especial. Por el contrario, los requerimientos allí realizados al director del Complejo V y a Telefónica de Argentina S.A. constituyen aquellas diligencias mínimas que es preciso instrumentar -en los casos en que la denuncia no resulta suficientemente explícita- para saber cuál es la situación de hecho que la fundamenta para, una vez cumplido con el aludido imperativo, recién entonces pronunciarse acerca de si procede o no, en los términos del art.10 de la ley especial, proseguir con la sustanciación de la causa ("CASIMIRO, R. s/ Habeas Corpus", sent.int.157/98; "PAIZ, R. Carlos s/ Habeas Corpus", sent.int.245/98, "DOS SANTOS GONC, ALVEZ, José s/ Hábeas Corpus", sent.int.292/01 entre otros).

En cuanto al fondo del planteo cabe puntualizar que la pandemia declarada por la OMS por el COVI-19 llevó al PEN a dictar, en un primer término, la emergencia sanitaria (DNU 260/2020) y, con posterioridad -y por las razones que se expresan en el DNU 297/2020-, el asilamiento preventivo, social y obligatorio que importa limitaciones y restricciones a diversos derechos.

En este caso los accionantes señalan agravadas las condiciones de detención de quienes se encuentran privados de la libertad en el Complejo V de Senillosa no ya por la decisión de suspender las visitas mientras dure el referido aislamiento dispuesto por el Gobierno Nacional, sino por la consecuencia que ello implica en los vínculos con sus familiares.

Así las cosas, ante dicha restricción, solicitan mantener dichos lazos por otros medios, concretamente mediante el aumento la frecuencia en las comunicaciones a través de la provisión de aparatos de telefonía celular.

Frente a ello, y como fue destacado en el pretorio remitido en los términos del art.10 de la ley especial, desde el SPF y, en particular desde el Complejo V, se han instrumentado diversas medidas en aras de aumentar la frecuencia de aquellos contactos telefónicos, incluso a través de videollamadas, sin que se pueda vislumbrar -a partir de las argumentaciones dadas por los promotores de este amparo- que el incremento de los medios técnicos puestos a disposición de los internos resulten insuficientes o inútiles para la consecución del propósito que motivó el inicio de la vía (capítulo XI de la ley 24.660). No puede pasarse por alto aquí que la tenencia de telefonía móvil se encuentra prohibida por las razones que guiaron el dictado de la 27.375 que modificó la ley 24.660, disposición legal plenamente vigente -no cuestionada en su constitucionalidad- que no puede ser dejada de lado sino, en todo caso, compatibilizada de modo razonable con el resto de los derechos en juego.

Ante lo expuesto, y en línea con esa pauta, corresponde decir que de acuerdo a cuanto surge de lo informado a fs.14vta./19 la cantidad de teléfonos fijos instalados en el Complejo V, en función del número de personas alojadas en cada pabellón y las características de estos aparatos (en su mayoría bidireccionales, lo que implica que pueden ser utilizados tanto para recibir como para realizar llamadas) resulta proporcional o razonable, y si a ello se le añade la provisión de tarjetas telefónicas en la cantidad informada así como la instrumentación de las referidas videollamadas, la conclusión que se impone es la de que no se advierte -en el contexto particular descripto- un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones en que las personas alojadas en el Complejo V de Senillosa, provincia de Neuquén, cumplen su detención.

Además, las medidas adoptadas y arriba enunciadas no significan otra cosa que la satisfacción del planteo subsidiario formulado por la Defensoría Oficial a fs.1/2, lo que hubiese significado la satisfacción de su pretensión.

Lo expuesto, como se adelantó, conducirá a homologar el auto venido en consulta.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL RESUELVE:

I. Confirmar el pronunciamiento de fs.64/69, venido en consulta; II. Registrar, notificar, publicar y devolver.